RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/333/2021/III y sus acumulados IVAI-REV/336/2021/III, IVAI-REV/339/2021/III, IVAI-REV/342/2021/III, IVAI-REV/345/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio **00236221, 00235921, 00236521, 00236821 y 00237121**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información**[1]. El **siete de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, cinco solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se muestra a continuación:

[1] Visible a fojas 5, 20, 34, 48 y 62 del expediente.

1	00236221	Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2012, contra que servidores públicos y el estatus.
2	00235921	Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2009, contra que servidores públicos y el estatus.
3	00236521	Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2015, contra que servidores públicos y el estatus.
4	00236821	Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2018, contra que servidores públicos y el estatus.
5	00237121	Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2021, contra que servidores públicos y el estatus.

2. **Respuesta**[2]**.** El **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno** la autoridad a través del Sistema Infomex-Veracruz otorgó respuestas a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación**[3]**.** El **uno de marzo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4] cinco recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[5]**.** El **mismo uno de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/333/2021/III, IVAI-REV/336/2021/III, IVAI-REV/339/2021/III, IVAI-REV/342/2021/III, IVAI-REV/345/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión.**[6] El **tres de marzo de dos mil veintiuno** se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. **Acumulación**[7]**. El ocho de marzo de dos mil veintiuno,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias

[2] Visible a fojas de la 7 a 12, 22 a 27, 36 a 41, 50 a 55 y 65 a 69 del expediente.
[3] Visible a fojas 1, 16, 30, 44 y 58 del expediente.
[4] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[5] Visible a fojas 13, 28, 42, 56 y 70 del expediente.
[6] *Ibíd.*, fojas 74 y 75.
[7] *Ibíd.*, fojas 127 y 128.

entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/336/2021/III, IVAI-REV/339/2021/III, IVAI-REV/342/2021/III, IVAI-REV/345/2021/III al diverso expediente IVAI-REV/333/2021/III.

7. **Admisión[8].** El mismo **ocho de marzo de dos mil veintiuno,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.[9]** El **diez de marzo de dos mil veintiuno**, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

9. **Ampliación del plazo para resolver[10].** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **Contestación de la autoridad responsable.[11]** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales que en derecho correspondan.

11. **Cierre de instrucción.** El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintiocho de abril de dos mil veintiuno,** de forma posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado mediante oficios IVAI-OF/DT/365/28/04/2021 e IVAI-OF/DT/367/28/04/2021 ambos con anexos, ampliando su respuesta. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

[8] *Ibíd.*, fojas 77 y 78.
[9] *bíd.*, foja 103.
[10] *Ibíd.*, foja 85.
[11] *Ibíd.*, foja 104.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[12], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[13] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[14], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la respuesta otorgada es incompleta conforme a las razones que señala al formular su agravio.

17. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el

---

[12] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[13] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[14] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[15]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

20. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada al ciudadano en los cinco folios de solicitud, mediante oficio IVAI-OF/DT/116/24/02/2021, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transparencia, al que adjuntó el memorándum IVAI-MEMO/OIC/046/18/02/2021, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó cinco recursos de revisión y expresó idéntico agravio en todos ellos, señalando lo siguiente:

> ...
> Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta puesto que la respuesta emitida por el IVAI es incompleta por las siguientes razones: 1.- El área que da respuesta menciona que de los años 2007 al 2017 diciendo que no cuenta con la información solicitada, debería de haberlo declarado inexistente la información o darme los elementos necesarios para que yo obtuviera lo requerido o tener la certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva. 2.- De los años 2018 al 2021 menciona que dichas sanciones no han causado estado y que se encuentran en proceso ante autoridades jurisdiccionales, en consecuencia no le es posible dar la información. Por lo que debieron reservar la información sin embargo lo requerido es estadístico lo que no vulnera el debido proceso como lo señala el Organo (sic) Interno de control. 3.- La dirección de transparencia no turno la solicitud a todas las áreas del instituto que llevan a cabo sanciones administrativas, como lo es la Secretaría de Acuerdos, por lo que sugiero que la directora se ponga a leer la normatividad interna del IVAI para que realice bien su trabajo y turne las solicitudes adecuadamente.
> ...

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

[15] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. Al respecto, se cuenta con el memorándum IVAI-MEMO/OIC/046/18/02/2021, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el que señaló al recurrente que no cuenta en sus archivos con información de los años dos mil siete al dos mil diecisiete, por lo que no era posible entregar dicha información. Asimismo, por lo que respecta a lo solicitado correspondiente a los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, le informó que aún no han causado estado, debido a que se encuentran en proceso ante las autoridades jurisdiccionales, por lo que no era posible otorgar la información requerida a efecto de no vulnerar el debido proceso.

25. Ahora bien, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia, mediante oficio IVAI-OF/DT/116/24/02/2021, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, ratificó la respuesta otorgada, agregando, respecto del agravio señalado, que la Secretaría de Acuerdos no cuenta con atribuciones respecto de sanciones administrativas, señalando lo dispuesto por el artículo 103 de la ley de la materia a efectos de acreditar lo manifestado. Adjunto a su oficio acompañó el memorándum IVAI-MEMO/OIC/103/17/03/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el que amplió la información proporcionada en la respuesta original, señalando que, respecto de la información solicitada de los años dos mil siete al dos mil diecisiete, la designación del Titular del Órgano Interno de Control fue realizada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante decreto número 755 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, y que dentro del acta de entrega-recepción que hiciera la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en foja doscientos setenta y tres, en el anexo 12, se justifica que no se realizó entrega de ningún expediente de responsabilidad administrativa, ni la referencia de alguna sanción, anexando copia de la foja referida para acreditar lo anterior.

26. De igual forma, por lo que hace a la información de los ejercicios dos mil dieciocho al dos mi veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control señaló que lo requerido no fue un dato estadístico como lo señala la recurrente y que no es procedente reservar la información considerando que se encuentra bajo la competencia de las autoridades jurisdiccionales.

27. Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, esto es, posterior al cierre de instrucción, volvió a comparecer el sujeto obligado mediante oficio IVAI-OF/DT/365/28/04/2021, al que adjuntó el memorándum IVAI-MEMO/CNGA/234/16/04/2021, por medio del cual requirió la información solicitada al Secretario de Acuerdos y a la Directora de Administración y Finanzas, quienes dieron respuesta mediante oficio IVAI-OF/SA/INT/132/19/04/2021 y memorándum IVAI-MEMO/KCSR/323/19/04/2021, respectivamente, en los que se advierte que el Secretario de Acuerdos informó, respecto de los ejercicios dos mil nueve, dos mil doce, dos mil quince y dos mil veintiuno, contar con cero registros de sanciones,

mientras que por lo que hace al dos mil dieciocho informó de once sanciones, señalando al servidor público al que se aplicó la sanción y el estatus de cada una de ellas.

28. Asimismo, mediante oficio IVAI-OF/DT/367/28/04/2021, adjuntó el memorándum IVAI-MEMO/OIC/0148/27/04/2021, por medio del cual comparece el Titular del Órgano Interno de Control ampliando su respuesta, remitiendo el acta de entrega-recepción de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho con sus anexos, con el propósito de acreditar que lo manifestado en el sentido de no haber recibido información de sanciones aplicadas a servidores públicos correspondiente a dos mil nueve, dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciocho (hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho).

29. De igual forma informó, por lo que respecta a la información del dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, informó que se generaron siete procedimientos de responsabilidad administrativa, manifestando que una resolución ha quedado firme, proporcionando el nombre del servidor público sancionado, uno se encuentra en etapa de resolución y cinco se encuentran en sustanciación ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, proporcionando los números de expedientes así como su estado.

30. Al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

> ...
> Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
> ...
> IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
> ...

31. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información se advierte que realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se atiende lo requerido al informar, el Secretario de Acuerdos, que cuenta con cero registros de sanciones, respecto de los ejercicios dos mil nueve, dos mil doce, dos mil quince y dos mil veintiuno, mientras que por lo que hace al dos mil dieciocho informó de once sanciones, señalando al servidor público al que se aplicó la sanción y el estatus de cada una de ellas las sanciones correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; mientras que el Titular del Órgano Interno de Control justificó la inexistencia de la información relativa al dos mil nueve, dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciocho (hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho) adjuntando el acta de entrega-recepción del Órgano Interno de Control y sus anexos. Asimismo, proporcionó la información respecto de los procedimientos administrativos iniciados en dos mil dieciocho y dos mil veintiuno y el estado en que se encuentran.

32. En relación con lo anterior, debe precisarse que, no le asiste razón al recurrente en cuanto al reclamo de la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, pues cabe destacar que solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".**

33. Es importante resaltar que dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que, en el caso, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, no se actualizan, siendo únicamente suficiente con que se realice una búsqueda que genere la convicción de que se empleó un criterio de búsqueda amplio. De ahí que respecto de este punto le asista razón al Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, en términos de lo sustentado en su comparecencia al medio de impugnación.

34. De lo anterior se tiene que, en un principio, la Directora de Transparencia, proporcionó respuesta a la solicitud de información a partir de un criterio de búsqueda de la información restringido y limitado. Cumpliendo solo parcialmente con lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia, al no llevar a cabo la búsqueda de la información en todas las áreas que pudiesen contar con la información requerida, incumpliendo también el criterio número 8/2015[16], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

35. Lo anterior, sin embargo, fue subsanado por el sujeto obligado durante la segunda comparecencia pues consta que agotó el trámite ante la Secretaría de Acuerdos e incluso ante la Dirección de Administración y Finanzas, áreas que, conforme a sus atribuciones también pudieran poseer información relativa a servidores públicos con sanciones, la primera por derivar una facultad del Pleno y la segunda, en términos del artículo 104, fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Transparencia vigente.

36. Con esta conducta se superó la deficiencia inicial de la respuesta en el sentido de que se interpretó literalmente la solicitud de información (a sanciones impuestas por el área del órgano interno de control) aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta sería parcial e incompleta[17] al existir por lo menos un área (como lo

---

[16] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

[17] En este sentido, es aplicable el criterio 3/2018 de este Instituto de rubro y texto: "**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo,

apuntó la parte recurrente) que también pudiese contar con la información requerida.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[18] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

39. Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias presentadas por el sujeto obligado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán agregarse a los autos del presente expediente y digitalizarse para que se remitan al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos".

[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Agréguense a los autos del presente expediente y envíense a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos